



Sabanalarga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00189-00.
ACCIONANTE:	ELOISA MONSALVE DE RODRIGUEZ, agente oficiosa de RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA.
ACCIONADO:	CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A
VINCULADOS:	FIDUPREVISORA S.A y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ELOISA MATILDE MONSALVE DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.633.208 expedida en Sabanalarga -Atlántico, quien actúa en representación de su cónyuge, el señor RODRIGO SALOMÓN RODRIGUEZ ARIZA, en contra de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, y las vinculadas FIDUPREVISORA S.A y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida., consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“1. Mi esposo padece del mal de Parkinson desde aproximadamente 5 años. Condición que empeoró en agosto de 2020, al punto que actualmente no puede caminar. Desde entonces yo he costado todos los gastos relacionados con la enfermedad: atención medica particular, exámenes, medicamentos, pañales, etc. Debido a su estado de salud mi esposo necesita ayuda para todo 24/7: Para acostarse, levantarse, bañarse, comer, etc. Tampoco puede ir al baño para hacer sus necesidades y por tal razón necesita usar pañales desechables.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, acudí a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. para buscar atención médica y el apoyo necesario para mi esposo. Fue así que inicié todo el proceso de valoración a través de los médicos de la EPS: Primero con el Medico General, luego con el Internista y finalmente con el Neurólogo.

3. En la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. se le ha brindado la atención médica requerida, inclusive actualmente le están entregando los pañales desechables que necesita y los medicamentos para su tratamiento.

4. Lamentablemente, en las últimas semanas la condición de mi esposo se ha desmejorado debido a escaras bastante grandes que han aparecido en su piel como consecuencia de que permanece demasiado tiempo acostado y la cama y el colchón que usa no es el adecuado.

5. Adicionalmente, la rigidez en su cuerpo ha aumentado también lo que dificulta muchísimo moverlo, bañarlo, cambiarlo, alimentarlo y en general poder atenderlo en todas sus rutinas diarias. Todos estos cuidados se los dispense yo personalmente, pero, en estos momentos necesito ayuda profesional para poder atender en debida forma a mi esposo.

6. En la última cita de control de mi esposo que tuvo lugar el 09//05/2022, el médico tratante Dr. ATILIO ROSANÍA BARROS, ordenó la atención del médico domiciliario para mi esposo habida cuenta su condición actual de salud.

7. Con la orden mencionada en el punto anterior me acerqué a la sede de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. en la ciudad de Sabanalarga para que me informaran en qué consistía el programa de médico domiciliario, pero la única respuesta que obtuve fue que acá no había cobertura.

8. En suma, teniendo en cuenta su estado actual de salud mi esposo requiere urgentemente atención médica domiciliaria que incluya atención de enfermería, médicos disponibles para monitorear su condición, una cama hospitalaria y en general todos los elementos y atenciones que permitan mejorar su calidad de vida, conforme a lo ordenado por el médico tratante, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido.

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, le solicito muy respetuosamente, TUTELAR el derecho a la salud, en conexidad con la vida, y, por consiguiente, ORDENAR a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., la inclusión de mi esposo en el programa de médico domiciliario para que se le brinde al paciente la atención y los cuidados necesarios para una vida digna, tales como atención de enfermería, médicos disponibles para monitorear su condición, una cama hospitalaria y en general todos los elementos y atenciones que permitan mejorar su calidad de vida, en virtud del principio de continuidad e integridad en la prestación de los servicios de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento, la accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., declara que evidentemente el paciente RODRIGO SALOMON RODRIGUEZ, ha venido siendo atendido por parte de la institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología, suministrándole servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos.

Manifiesta, además, que en relación con las observaciones realizadas por el Dr. Atilio Rosania, especialista tratante del paciente RODRIGO RODRIGUEZ, han programado una visita médica domiciliaria al usuario, designada para el día viernes, 22 de julio de 2022, con la finalidad de determinar la necesidad de las curaciones y las visitas domiciliarias en el domicilio, y evaluar el estado actual del agenciado con la finalidad que se defina la conducta médica adecuada.

En cuanto al suministro de cama hospitalaria manifiesta la accionada, haber revisado los registros de historia clínica del accionante RODRIGO RODRIGUEZ, y no cuenta con prescripción, recomendación u ordenamiento de cama hospitalaria para inclusión dentro del tratamiento y plan de manejo que actualmente se está proporcionado, por lo que indican no poder proceder a la autorización y entrega de insumos que no han sido prescritos y que además de ello, se encuentran determinados como exclusiones de los pliegos de condiciones contratados por la FIDUPREVISORA.

Por otro lado, la vinculada FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que, consultando el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, nos permitimos informar que el señor(a) RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA se encuentra en estado de ACTIVO en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud. Por lo tanto, considera que, nunca ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, ha dado cumplimiento con lo establecido en el contrato y pliego de condiciones establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En relación a las pretensiones del accionante:

“CURACIONES Y VISITAS MÉDICO DOMICILIARIO (SABANALARGA): *En relaciones a las observaciones realizadas por el Dr. Atilio Rosania, especialista tratante del paciente RODRIGO RODRIGUEZ, hemos programado una visita médica domiciliaria al usuario, designada para el día viernes, 22 de julio de 2022, con la finalidad de determinar la necesidad de las curaciones y las visitas domiciliarias en el domicilio, teniendo en cuenta que este tipo de atenciones son suministradas a pacientes con diagnósticos crónicos, por lo que se hace necesario, evaluar el estado actual del agenciado para que de esa manera, se defina la conducta médica adecuada, que en ninguna manera, nos negaremos a suministrar, comprometidos con el bienestar y restablecimiento de cada uno de los usuarios.*

SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA – EXCLUSIONES DEL PLAN DE ATENCION EN SALUD DEL MAGISTERIO: *Examinados los registros de historia clínica, el paciente RODRIGO RODRIGUEZ, no cuenta con prescripción, recomendación u ordenamiento de cama hospitalaria para inclusión dentro del tratamiento y plan de manejo que actualmente se está proporcionado, por lo que no podemos proceder a la autorización y entrega de insumos que no han sido prescritos y que además de ello, se encuentran determinados como exclusiones de los pliegos de condiciones contratados por FIDUPREVISORA, por lo cual y como exclusiva prestadora de servicios de salud, no estamos llamados a asumirlos.”*

En consecuencia, la parte accionada solicita que se declare improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante y su representado RODRIGO RODRIGUEZ.

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional, la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Por lo anterior, solicita que se desvincule de esta acción constitucional a FIDUPREVISORA S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En esos términos este despacho, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, y antes del pronunciamiento de fondo, requirió a la señora ELOISA MONSALVE DE RODRIGUEZ, agente oficiosa de RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, para que se manifestara en relación al cumplimiento para la programación de la visita médica domiciliaria, de 22 de julio de la anualidad, de igual modo a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que allegara las pruebas de las actuaciones, que soporten el cumplimiento manifestado en la contestación.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Formato de autorizaciones No. ASA-516854 de fecha de 09/05/2022 donde consta el requerimiento del médico domiciliario ordenado por el médico tratante.

Por su parte, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

2. Contrato Organización Clínica General del Norte.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, y si el señor RODRIGO RODRIGUEZ tiene derecho a ser incluido en el programa de médico domiciliario y el suministro en general de todos los elementos y atenciones que permitan mejorar su calidad de vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

La Corte Constitucional nos define el servicio de atención domiciliaria de la siguiente manera:

“La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

Por otro lado, hace referencia a los elementos que se deben cumplir para que un usuario sea beneficiario de este servicio: “Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) **una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería,** y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.”

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de su derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida de su esposo RODRIGO RODRIGUEZ, que, según este, resultan vulnerados por cuanto la accionada no lo ha incluido en el programa de médico domiciliario y no le ha brindado el suministro en general de todos los elementos y atenciones que permitan mejorar su calidad de vida.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante como los accionados, que el señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, se encuentra en estado activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Así mismo, se pudo demostrar que existe una orden emitida por el médico tratante Dr. Atilio Rosanía Barros, ordenando la atención domiciliaria debido la condición actual del paciente. (Archivo 02AnexoTutela202200189.pdf)



ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
890102768

[RFmAut1]
Fecha: 09/05/2022
Hora: 12:28:05
Página: 1

FORMATO DE AUTORIZACIONES

N° ASA-516854	Usuario RODRIGO SALOMON RODRIGUEZ ARIZA	CC 3756664	Documento 3756664	Servicio Ambulatorio	Edad 72 AÑOS
Dirección CRA 12 # 20A-89	Teléfono 3002324077	Fecha 09/05/2022	Hora 12:06:11	Nivel Socio Económico MAGISTERIO	
Servicio 2 CONSULTA EXT. ANDES	Cama	Carnet/Ficha 3756664	Contrato de Solicitud MAGISTERIO ATLANTICO RG6	Tipo de Afiliación OTRO	

Diagnóstico de Ingreso

Diagnóstico actual G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON

Proc/Sum	Descripción	Cant Sol	Vir Excedentes	Estado
890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES M	1,00	0,00	AUTORIZADO

Cant Aut 1,00 Vir Aut 0,00 Nro. Aut 3708032516854 Autoriza CENTRAL DE AUTORIZACIONES

Vigencia Inicial 09/05/2022 Final 09/08/2022

Nro	Fecha	Usuario	Observaciones
1	09/05/22 12:06	8675133	PRESTADOR: UNIDAD DE ATENCION AMBULATORIA SABANALARGA; DIRECCION: CRA 23

NO. 34- 56; TELEFONO: 3091774

Observaciones
Solicitada por Dr. ATILIO JOSE ROSANIA BARROS, Observaciones: PACIENTE CON LIMITACION FUNCIONAL POR ENFERMEDAD DE PARKINSON,,,REUIERE MD DOMICILIARIOI

Usuario que Solicitó la Autorización 8675133

El accionante manifiesta que, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido el paciente que han sido ordenados por su médico tratante de manera diligente y oportuna, así como el suministro de pañales desechables en ocasión de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga 2022-00072.

En cuanto a la solicitud del usuario, acerca de las curaciones y las visitas domiciliarias del médico en su residencia ubicada en el municipio de Sabanalarga Atlántico, manifestaron haber programado una visita médica domiciliaria al usuario, designada para el viernes **22 de julio de 2022**.

Sin embargo, mediante memorial allegado al correo electrónico de este juzgado, la accionante manifiesta que no ha sido notificada ni comunicada de la cita que la accionada manifestó tener programada para el día 22 de julio de la anualidad, y la parte accionada, si bien es cierto, que en la contestación al requerimiento manifiesta que se programó la cita del 22 de julio de 2022, al revisar la evidencia que aportan en el archivo (24AnexoContestacionClinica202200189.pdf), no se encontró que se haya notificado a la parte accionante de dicha cita, por lo cual, no se ha materializado el cumplimiento y objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la tardanza en la atención medica ordenada al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida.

Cabe destacar que en el presente caso la falta de tratamiento requerido al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA pone en peligro su salud si consideramos que la patología que la aqueja le impide llevar unas condiciones de vida óptimas, por ende, no es posible aceptar de ninguna manera la interrupción ni la demora en su tratamiento.

Con todo, dado a que al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA requiere atención Médica domiciliaria ordenado por su médico tratante, debido a limitación funcional por enfermedad de párkinson, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante, ordenando a la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, a través de su Representante Legal, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva PROGRAMAR y brindar atención en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES, CON MÉDICO DOMICILIARIO requerido al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.756.664 de Sabanalarga.

Ahora bien, con relación a la petición del suministro de cama hospitalaria y atención de enfermería se examinó en la autorización médica que reposa en el expediente con prueba de la Tutela, y el señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, no cuenta con prescripción, recomendación u ordenamiento de estas solicitudes realizada por la accionante dentro de la presente acción constitucional.

Igualmente, una vez revisado con detalle los elementos de pruebas aportados con el escrito tutelar, no es posible considerar que al accionante le hayan sido prescrito el servicio de cama hospitalaria y el servicio de enfermería en casa anotadas en la solicitud tutelar, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe constancia de orden médica con las anteriores prescripciones, que pudiera determinar la necesidad de otorgar su prestación mediante esta vía preferente, pues si bien se aduce que no le han sido entregados, lo cierto es que no se allegó alguna fórmula o prescripción médica que demuestre la necesidad y procedencia de éstos.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, prescripción que resulta de obligatoria observancia, como quiera que no es constitucionalmente admisible que en su afán de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, el juez sustituya la labor de quien, dados sus conocimientos científicos y profesionales, es el único llamado a disponer sobre los requerimientos médicos o clínicos de cada paciente en particular, toda vez que, además de poner

en riesgo la salud de quien acude al amparo constitucional, puede alterar sin respaldo alguno la sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en salud.

Ahora bien, si bien es cierto, que no existen la orden y/o autorización médica que den certeza de la necesidad de los medicamentos y elementos requeridos, mediante esta vía preferente, se ordenara una valoración médica al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, realizada por el médico tratante de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, a fin de determinar si el accionante requiere la cama hospitalaria y el servicio de atención de enfermería, médicos disponibles para monitorear su condición.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

En el mismo sentido desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo estipulado en el contrato para la prestación de servicios de salud No. 12076-007-2017, celebrado entre FIDUPREVISORA S.A, y la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A cuyo objeto es: "La prestación de los servicios de salud del Plan de Atención Integral y la Atención Médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio en el Territorio Nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, Operativo y financiero que del contrato se derive (...)"

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la presente acción de tutela instaurada por la señora ELOISA MATILDE MONSALVE DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.633.208 expedida en Sabanalarga - Atlántico, quien actúa en representación de su cónyuge, el señor RODRIGO SALOMÓN RODRIGUEZ ARIZA, en contra de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, en atención a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES, CON MÉDICO DOMICILIARIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, a través de su Representante Legal Ligia Maria Cure Ríos, identificada con cedula de ciudadanía 22.395.720, o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva PROGRAMAR y brindar atención en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES, CON MÉDICO DOMICILIARIO requerido al señor RODRIGO RODRIGUEZ ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.756.664 de Sabanalarga.

Lo anterior, advirtiendo el obligatorio cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante del señor RODRIGO SALOMÓN RODRIGUEZ ARIZA.

TERCERO: ORDENAR una valoración médica al señor RODRIGO SALOMÓN RODRIGUEZ ARIZA, por el médico tratante de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, a fin de determinar si el accionante requiere la cama hospitalaria y el servicio de atención de enfermería, médicos disponibles para monitorear su condición y demás necesidades requeridas, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: PREVENIR al Representante Legal de CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que el incumplimiento de esta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.

QUINTO: DESVINCULAR FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

SEPTIMO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146f7c712202c1ae72106a21a5d74fc713698c0f3be4dbd5fe2f75478933ab5**

Documento generado en 22/07/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>